



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 036-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 08 DE ABRIL DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** con RUC N° 20501603784 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escritos con Registros N° 00074492-2021<sup>1</sup> y 00076548-2021<sup>2</sup> de fechas 29.11.2021 y 06.12.2021, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 3097-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021, que la sancionó con una multa de 4.628 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber recibido en su planta de enlatado recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo excediendo la tolerancia máxima permitida, infracción tipificada en el inciso 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>4</sup> (en adelante, el RLGP); y con una multa de 0.856 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso entregado a su planta, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 656-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0218 – 604 0000821 de fecha 17.03.2018 elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 09 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3359-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.12.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 46) y 66) del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO

<sup>2</sup> Ídem pie de página 1.

<sup>3</sup> Sanción que se tuvo por cumplida conforme lo dispone el artículo 5° del acto administrativo sancionador recurrido.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00252-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>5</sup> de fecha 12.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3097-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 12.11.2021, se resolvió sancionar<sup>7</sup> a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 46) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escritos con Registros N° 00074492-2021 y 00076548-2021 de fechas 29.11.2021 y 06.12.2021, respectivamente, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000007-2022-PRODUCE/CONAS-CP<sup>8</sup> de fecha 13.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0656-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente alega que los principios de legalidad y tipicidad constituyen un límite a la potestad sancionadora de la Administración y una garantía para el administrado, encontrándose los funcionarios del Ministerio de la Producción competentes en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, a aplicar las normas sancionadoras conforme a dichos principios por pertenecer a la Constitución; por ello, considera que las infracciones imputadas deberán ser interpretadas sin vulnerar o colisionar con los principios antes mencionados y la interpretación que les dé el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias.
- 2.2 De la misma manera, refiere que los principios de legalidad y tipicidad prohíben al órgano instructor, al órgano sancionador y a este Consejo a calificar como infracción y sancionar cuando: i) se verifica que la infracción no se encuentra predeterminada con todos sus elementos en forma expresa e inequívoca previamente en una norma con rango de Ley; o ii) si la conducta no se encuentra predeterminada en forma expresa e inequívoca con anterioridad a las ocurrencias de los hechos; o iii) si la conducta que se proscribe no se encuentra con exhaustividad regulada con todos sus elementos en una norma con rango de Ley previamente.

---

<sup>5</sup> Notificado el día 15.10.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5345-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 72 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 19.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5865-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 96 del expediente.

<sup>7</sup> En el artículo 1° del acto administrativo sancionador recurrido se sancionó al señor Augusto César Quezada Quezada por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP.

<sup>8</sup> Notificado el día 13.01.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

- 2.3 Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional, en un proceso de inconstitucionalidad respecto al artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, LOGCR), determinó que el principio de legalidad, en su expresión de reserva de Ley, exige que, para que la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora, las infracciones se deben encontrar necesariamente tipificadas en una norma con rango Ley; circunstancia que, advierte, no cumpliría la Ley General de Pesca<sup>9</sup> (en adelante, LGP), al encontrarse vacía de contenido de las conductas ilícitas sancionadas que configuran infracciones.
- 2.4 De igual forma, precisa que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC, habría establecido que cuando exista una Ley que tuviere la misma técnica legislativa que el artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, LOGCR), los reglamentos crearían una infracción sin una debida base legal, produciéndose una desviación de la potestad reglamentaria al vaciar de contenido los Principios de legalidad y tipicidad, al no efectuar una especificación o particularización de las prohibiciones o infracciones tipificadas en la LGP, por cuanto no se encontraría comprendida la conducta por la que fue imputada, dentro de lo que la LGP habría diseñado como prohibiciones o infracciones en forma expresa e inequívoca; por lo que, considera que la LGP se encontraría en una situación igual a la inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOGCR.
- 2.5 También, expresa que las infracciones imputadas no se encontrarían tipificadas en una norma con rango de Ley, lo cual genera que la LGP se encontrara prohibida de hacer una remisión al RLGP en blanco, incondicional, vacía de todo contenido de la infracción, sin concretar su contenido y alcances, pues ello vulneraría los principios de reserva de ley y de tipicidad, analizados por Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC.
- 2.6 De esta manera, refiere que al encontrarse los artículos 9°, 76°, 77° y 88° de la LGP vacíos de contenido de las infracciones imputadas, los numerales 46° y 66° del artículo 134° del RLGP no tienen nada que especificar de la LGP, lo cual vulnera los principios de legalidad y tipicidad, generándose una degradación de la jerarquía de la norma exigible por el principio de reserva de ley; debiendo así declararse la nulidad del acto administrativo sancionador recurrido.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3097-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021.

---

<sup>9</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

#### IV. ANÁLISIS.

##### 4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>10</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 46)<sup>11</sup> del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta*».
- 4.1.4 De la misma manera, en el inciso 66)<sup>12</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*».
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 46 y 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>13</sup> (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

<b>Código 46</b>	Multa
	Decomiso del total o del porcentaje en exceso del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda
<b>Código 66</b>	Multa

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma

<sup>10</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>11</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Ídem nota del pie 8.

<sup>13</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 El Tribunal Constitucional ha sostenido<sup>14</sup> que no deben considerarse iguales a los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto, el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que, el segundo, corresponde a la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando el límite para que el legislador redacte de manera clara y precisa la prohibición que definen sanciones.
- 4.2.2 Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>15</sup> (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.
- 4.2.3 De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente, que en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca y el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 4.2.4 Así pues, al contar la empresa recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente una licencia para la operación de una planta de procesamiento, su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.
- 4.2.5 Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, **los sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que**

---

<sup>14</sup> Tal como se desprende de las sentencias de los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5719-2005-PA/TC.

<sup>15</sup> Aprobado por la Ley N° 26821.

**requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;** precisándose de manera clara que **«Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio»**.

- 4.2.6 De igual forma, el artículo 12° del LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, **regímenes de acceso**, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.
- 4.2.7 De la misma manera, de conformidad con los artículos 5° y 6° del RLGP, **el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer** los principios, las normas y **medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos** que deban ser administrados como unidades diferenciadas, los cuales, consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, **el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento**.
- 4.2.8 Debido a esta potestad, el Ministerio de la Producción aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo<sup>16</sup> (en adelante, ROP de Anchoqueta), cuya regulación, de conformidad con el inciso 3.2 del artículo 3°, es aplicable a las personas jurídicas que realizan actividades de procesamiento del recurso anchoqueta para consumo humano directo, quienes, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11°, se encontraban prohibidos de recibir anchoqueta no apta para el consumo humano directo, salvo la excepción dispuesta en el numeral 10.7 del artículo 7°, que les permitía recibir hasta un diez por ciento (10%) por embarcación, siendo el exceso materia de decomiso.
- 4.2.9 Este decomiso por el exceso, de acuerdo al artículo 45° del REFSPA, configura una medida correctiva, la cual tiene como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo de forma inmediata al momento de la fiscalización.
- 4.2.10 El recurso decomisado, cuando se encuentre no apto para consumo humano directo, será entregado a una planta de harina, la cual se encontrará obligada a depositar el monto del valor comercial del decomiso en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga, debiendo remitir el original del comprobante del depósito bancario y el Acta de Retención correspondiente.
- 4.2.11 Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso de la empresa recurrente, tiene pleno conocimiento de que, al realizar actividades de

---

<sup>16</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE,

procesamiento del recurso de anchoveta para consumo humano directo, solamente podrá recibir el referido recurso en estado no apto para su consumo en un máximo de diez por ciento (10%) por cada embarcación, siendo el exceso decomisado; además, tiene pleno conocimiento que el recurso que se le entregue en decomiso debe ser cancelado en las cuentas que determine el Ministerio de la Producción en el plazo establecido en la normativa respectiva.

- 4.2.12 Lo señalado, advertimos, configura la prohibición regulada en el inciso 1) del artículo 76° de la LGP, en la que se determina que los titulares de un derecho administrativo pesquero **se encuentran prohibidos a realizar actividades pesqueras** sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes, o **contraviniendo las disposiciones que las regulan.**
- 4.2.13 Además, en el inciso 11) del mencionado artículo 76°, así como en el artículo 77°, se considera como prohibición incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley y otras disposiciones legales complementarias, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 4.2.14 Como consecuencia a dichas prohibiciones es que en los incisos<sup>17</sup> 46) y 66) del artículo 134° del RLGP, se han establecido como supuestos infractores el «*Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta*» y el «*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*».
- 4.2.15 La configuración de tipos infractores derivadas de las prohibiciones determinadas en la LGP, también ha formado parte del análisis desarrollado por el Tribunal Constitucional, quien en su sentencia N° 10106-2006-PA/TC<sup>18</sup>, establece que las infracciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) respetan el principio de legalidad, por cuanto derivan de disposiciones reguladas en la LGP, como las establecidas en sus artículo 76° y 77°.

*«(...) 15. En cuanto a las prohibiciones e infracciones administrativas, de acuerdo al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, está vedado "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas". Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo*

<sup>17</sup> Tipos infractores vigentes a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>18</sup> No solamente en el referido expediente el Tribunal Constitucional ha desarrollado el análisis en mención, sino también en las sentencias de los expedientes N° 03094-2006-PA/TC, 95719-2005-PA/TC, 6301-2006-PA/TC.

**77°, que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (...)**

16. Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.

(...) 18. En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida (...) constituían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo No 012-2001-PE (...) los sistemas de control de las actividades de pesca industrial forman parte de los fines y objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.

19. En estos términos, al invocar como infracciones (...), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante<sup>19</sup>».

- 4.2.16 En base a ello, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, concluimos que las infracciones por las que ha sido sancionada derivan de prohibiciones establecidas en la LGP, no creando infracciones originariamente nuevas, sino todo lo contrario, son infracciones que cuentan con sustento en una Ley, la cual regula, además, el incumplimiento de una obligación que debe desarrollar toda persona que cuente con un derecho de aprovechamiento concedido bajo la normativa pesquera.
- 4.2.17 Asimismo, a diferencia de la norma sancionadora analizada en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC referida en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5, las infracciones de los incisos 46) y 66) del artículo 134° no contienen tipos infractores generales que no permitan identificar con precisión las conductas sancionadas; al contrario, se ha desarrollado de manera clara las acciones infractoras correspondientes a «recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos no aptos para consumo humano directo excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate de anchoveta»

---

<sup>19</sup> El resaltado es nuestro.

y a «no realizar el pago del decomiso entregado»; por lo que, la sentencia referida por la empresa recurrente, no guarda relación con el presente caso en análisis, en tanto, como ya indicáramos anteriormente, los tipos infractores sancionados sí cuentan con un sustento en las prohibiciones dispuestas en la LGP, así como también en las obligaciones que se generan por desarrollar actividades pesqueras.

- 4.2.18 En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que las conductas atribuidas a la empresa recurrente constituyen una transgresión a las prohibiciones establecidas en la LGP, complementadas por la RLGP y los ordenamientos pesqueros, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG; quedando así desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente, al encontrarnos ante la tipificación de conductas como infracciones en resguardo a los principios de legalidad y tipicidad.
- 4.2.19 Tomando en cuenta la conclusión arribada, corresponde a este Consejo, como revisor de los actos administrativos sancionadores, verificar si con la documentación que obra en el expediente se acredita la comisión de las infracciones que se le imputó.
- 4.2.20 Así tenemos que, en el artículo 239° del TUO de la LPAG se establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- 4.2.21 En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>20</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- 4.2.22 La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los fiscalizadores durante la fiscalización; estos últimos, conforme al REFSPA, se encuentran facultados a levantar actas de fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- 4.2.23 En ejercicio de sus atribuciones, con fecha 17.03.2018, el profesional designado por la empresa supervisora procedió con la diligencia de inspección en la planta de enlatado de titularidad de la empresa recurrente; actuaciones que fueron consignadas en el Acta de Fiscalización 0218 – 604 N° 0000821<sup>21</sup>, donde claramente el fiscalizador afirma que se

---

<sup>20</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>21</sup> A fojas 09 del expediente.

descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta de la embarcación pesquera Maru con matrícula CO-22834-CM.

- 4.2.24 Ante dicha situación, el fiscalizador procedió a realizar la evaluación físico sensorial; diligencia que, cabe precisar, forma parte de las actividades específicas que el fiscalizador debe desarrollar en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las cuales están establecidas en el Programa de Vigilancia; procedimiento que se encuentra regulado por la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF<sup>22</sup>, cuya finalidad, entre otros, consiste en determinar si los recursos hidrobiológicos se encuentran aptos o no para el consumo humano directo, mediante el empleo de los órganos de los sentidos para determinar su calidad en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura.
- 4.2.25 De la misma manera, de acuerdo al numeral 6.17 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF<sup>23</sup>, el Acta de evaluación físico – sensorial consiste en el formato donde se evalúa si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.
- 4.2.26 Las directivas expuestas nos permiten colegir que la evaluación físico sensorial constituye el medio probatorio idóneo para que la administración conozca el verdadero estado del recurso hidrobiológico objeto de inspección; más aún si conforme al numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, «*Los documentos de inspección son considerados pruebas de la comisión de una presunta infracción o de la verificación efectuada en las inspecciones, por tanto deben ser redactados de forma clara y precisa*».
- 4.2.27 Para el desarrollo de la evaluación físico sensorial, de acuerdo al numeral 6.6.5 de la Directiva expuesta anteriormente, el fiscalizador deberá tomar la muestra, procediendo a medir la temperatura interior, inspeccionándolo en base a sus características externas e internas, como son las características visuales, al tacto y olfativas; lo cual, será registrado en el Acta de Inspección de Evaluación Físico Sensorial precisándose el número de ejemplares aptos y no aptos, así como el porcentaje correspondiente.
- 4.2.28 Producto a dicho procedimiento, el fiscalizador consignó en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 000008208<sup>24</sup> de fecha 17.03.2018 que la totalidad de la muestra del recurso hidrobiológico anchoveta recibido por la empresa recurrente se encontraba no apto para consumo humano directo; recurso que no podía ser recibido por dicha planta, salvo que las cantidades correspondan a la excepción establecida en el numeral 11.2 del artículo 11° del ROP de Anchoveta.

---

<sup>22</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

<sup>23</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2015. En la Directiva en mención se establecen los Lineamientos para la generación de documentos de inspección, cuya finalidad, entre otros, consiste en “generar documentos de inspección que produzcan certeza o convicción sobre los hechos o acciones que se verifican o sobre las infracciones que se constatan”.

<sup>24</sup> A fojas 02 del expediente.

- 4.2.29 En dicha norma se señala que por excepción, tratándose de desembarque del recurso anchoveta, se permite la recepción de hasta un diez por ciento (10%) por embarcación en estado no apto para consumo humano directo, siendo el exceso objeto de decomiso según la normativa vigente<sup>25</sup>.
- 4.2.30 Este porcentaje de excepción (10%), en el presente caso, ha sido sobrepasado, puesto que la empresa recurrente, conforme se concluye en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial, recibió todo el recurso anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, esto es, un exceso del 90% del total recibido que equivale<sup>26</sup> a 7.413 t. del total del recurso recibido.
- 4.2.31 Con la documentación actuada durante el procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente recibió 7.413 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo que se encontraba en estado no apto para su consumo, excediendo así el porcentaje de excepción (10%) establecido en el ROP de Anchoveta; por lo que, queda corroborado que la administración, en cumplimiento de los principios de presunción de veracidad, verdad material y debido procedimiento, ha actuado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la fiscalización desarrollada el día 17.03.2018, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente por la comisión de la infracción del tipo infractor del inciso 46) del artículo 134° del RLGP: «*Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta*».
- 4.2.32 Por otro lado, conforme consta en el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 604 N° 000015<sup>27</sup> de fecha 17.03.2018, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción entregó a la empresa recurrente, en su condición de titular de la licencia de operación de una planta de harina, la cantidad de 7.413 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 604 N° 000016<sup>28</sup>.
- 4.2.33 Ante ello, la empresa recurrente se encontraba en la obligación de depositar el monto del valor total del recurso entregado, en la cuenta corriente que determinara el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes; lo que significaba que el referido pago debía efectuarse hasta el día 01.04.2018. Sin embargo, a la referida fecha, la empresa recurrente no cumplió con su obligación, lo cual ha quedado constatado en el Informe N° 00000159-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>29</sup>, así como en el correo electrónico de fecha 12.11.2021 que obra en el expediente.

---

<sup>25</sup> Numeral 10.7 del artículo 10° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo.

<sup>26</sup> De conformidad con el reporte de pesaje N° 3340, que obra a fojas 3 del expediente, la empresa recurrente recibió la cantidad de 8.237 t. del recurso hidrobiológico anchoveta descargado de la embarcación pesquera Maru con matrícula CO-22834-CM.

<sup>27</sup> A fojas 05 del expediente.

<sup>28</sup> A fojas 06 del expediente.

<sup>29</sup> A fojas 56 del expediente.

- 4.2.34 De esta manera, con las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago del decomiso entregado el día 17.03.2018 mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 604 N° 000015; incumplimiento que configura el tipo infractor del inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.35 Por último, de la información que obra en el expediente administrativo se evidencia que la empresa recurrente no ha cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual deberá ser determinado por la Dirección de Sanciones – PA, a fin de exigir su cumplimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 46) y 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3097-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuesta<sup>30</sup> correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 46) del artículo 134° del RLGP,

---

<sup>30</sup> Sanción que se tuvo por cumplida conforme lo dispone el artículo 5° del acto administrativo sancionador recurrido.

y la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **VLACAR S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pagos 0218 – 604 N° 000015 de fecha 17.03.2018, para lo cual se deberá tener en cuenta la valorización que previamente deberá efectuar la referida Dirección conforme a lo señalado en el considerando 4.2.35 de la presente resolución.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones